

2022-454

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



17-001-31-10-007-2022-00454-00

Sentencia No.132

Manizales, Caldas, junio veintitrés de dos mil veintitrés

<u>PROCESO:</u>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA DONACIÓN)
<u>SOLICITANTE:</u>	SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.
<u>REPRESENTANTE:</u>	MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE
<u>MENOR:</u>	LUCIANO SARAVIA JARAMILLO

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA DONACIÓN A MENOR DE EDAD)**, promovido a través de apoderado judicial por la empresa **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.**, representada por **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, en favor del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pretende la para actora se conceda autorización para efectuar una donación por parte de la sociedad **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S**, en favor del menor **LUCIANO SARA VIA JARAMILLO**, representado por sus padres **NICOLÁS SARA VIA JARAMILLO** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ**, de la suma en efectivo de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$757.000.000.00)**.

La pretensión se fundamentó en los siguientes,

2. HECHOS:

Pretende la sociedad **SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S**, realizar una donación gratuita e irrevocable en favor del menor **LUCIANO SARA VIA JARAMILLO**, en dinero en efectivo por valor de setecientos cincuenta y siete millones de pesos (\$757.000.000), estando de acuerdo los padres en aceptarla.

El beneficiario nació el 19 de marzo de 2016, según consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría segunda de esta ciudad, obrante al folio 16 de la demanda.

3. ANTECEDENTES:

El libelo correspondió por reparto a este despacho el 16 de diciembre de 2022, siendo admitido por auto del 23 de enero de 2023.

Se dispuso para el trámite el previsto en el artículo 577 numeral 1 del Código general del proceso, con la correspondiente notificación y

traslado de la demanda al Procurador en asuntos de familia y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Como acervo probatorio, se allegaron las siguientes pruebas al plenario por la parte accionante, así:

- Registro civil de nacimiento del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, expedido por la Notaría segunda de Manizales. (Folio 16 de la demanda).
- Certificado de existencia y representación de la “**SOCIEDAD PALMARES 77 S.A.S.**”, de la Cámara de Comercio de Manizales, representada por las señoras **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE** y **MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ**. (Folio 18 y siguientes de la demanda).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales del menor, **NICOLÁS SARAVIA JARAMILLO** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ**. (Folio 24 y 25 de la demanda).

Por auto del 2 de marzo pasado, se expidió el decreto de pruebas y se recaudaron así:

-Se dispuso requerir a **JUAN CARLOS LÓPEZ MANRIQUE** y a **ANDREA NATALIA ARIAS CORREA**, en calidad de revisor fiscal principal y suplente respectivamente, para que certificaran si la empresa “**PALMARES 77 S.A.S.**”, está en condiciones de realizar una donación a un menor de edad por valor de setecientos cincuenta y siete millones de pesos (\$757.000.000.00), sin afectar los derechos de los socios, los pasivos de terceros y obligaciones con el Estado.

Se recibió respuesta obrante al folio 18 de la demanda virtual, en la que indicó:

- 1- La sociedad Palmares 77 S.A.S Nit 900.929.857-8, al cierre del año 2021 su patrimonio contable ascendía a la suma de \$ 50.523.384.738.oo.
- 2- La sociedad Palmares 77 S.A.S Nit 900.929.857-8 al cierre del año 2022 su patrimonio contable ascendió a la suma de \$ 40.419.488.648.oo, el cual le permite de manera suficiente seguir cumpliendo con su objeto social.
- 3- La Donación realizada al menor de edad Luciano Saravia Jaramillo identificado con NUIP 1054886299 por valor de Setecientos Cincuenta y Siete Millones de Pesos Mcte. (\$ 757.000.000.oo) Mcte no pone en riesgo la continuidad ni el desarrollo de la compañía; ni causa desmedro en su patrimonio.

-Se ordenó oficiar a la **DIAN** de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de este proceso y para que remitiera la declaración de renta presentada por la empresa en el año 2021.

Se recibió respuesta obrante al folio 11 de la demanda virtual, allegando el documento referido.

-Se requirió a la parte actora para que aportara la relación de socios, identificación y participación en la empresa, así como la autorización para la donación que se pretende en el presente proceso, allegando respuesta obrante al folio 13 de la demanda virtual, presentando los siguientes documentos:

-Relación de la composición accionaria registrada en el libro de accionistas.

-Documento de la constitución de la sociedad, del 19 de enero de 2016.

- Acta extraordinaria No. 13 de la sociedad **PALMARES 77 S.A.S.**, del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se aprobó la donación en

favor de **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS**.

4. LO PROBADO

-Quedó plenamente establecido que la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, es la gerente de la sociedad "**PALMARES 77 S.A.S.**", por lo tanto, está facultada para realizar la donación pretendida, conforme al acta No. 13 de 8 de noviembre de 2022, correspondiente a reunión extraordinaria de accionistas, mediante la cual se aprobó la donación al menor.

-**NICOLÁS SARAVIA JARAMILLO** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ**, son los representantes legales del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, quienes en su nombre manifestaron la aceptación de la donación que se pretende en favor de su hijo.

-Frente a la capacidad económica de la sociedad, se allegó por parte del revisor fiscal principal de la empresa "**PALMARES 77 S.A.S.**", certificación referida a que está en condiciones de realizar la donación al menor de edad, por valor de setecientos cincuenta y siete millones de pesos (\$757.000.000.00), sin afectar los derechos de los socios, los pasivos de terceros y obligaciones con el Estado. También se allegó la declaración de renta correspondiente al año 2021.

5. CONSIDERACIONES

Con respecto a la donación establece el artículo 1443 del Código civil:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta...”

Así mismo, sobre las personas hábiles para donar, determina el artículo 1444:

“Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.”

Y sobre los inhábiles, establece el artículo 1445:

“Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.”

Sobre la autorización de donaciones en razón al monto, determina el artículo 1458 del Código civil:

“Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal...”

Frente a esta norma y, pese a que la competencia para el asunto se establece a cargo de los Notarios, en este caso, corresponde al juez de familia, en atención a que la donación se insinúa para un menor de edad, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 13 literal c, del Código general del proceso.

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “...13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Ahora bien, los padres tienen deberes y derechos con respecto a sus hijos; entre los primeros, está el de ejercer la representación judicial y extrajudicial y como derechos, está el de poder administrar y usufructuar sus bienes, de acuerdo con las limitaciones legales. (Artículos 306 y 307 del Código civil).

En el caso sometido a consideración del despacho, se observa que los padres del menor **LUCIANO**, tienen la representación legal y aceptaron en su nombre la donación que se pretende en el presente trámite; así mismo está demostrado que la sociedad que efectúa la donación, puede seguir cumpliendo con el objeto social de manera financiera, toda vez que según el cierre del año 2022, cuenta con un patrimonio contable de \$40.419.488.648.00, como lo certificó el revisor fiscal, en documento que milita en el expediente, así mismo la declaración de renta allegada, por lo que ninguna objeción encuentra el despacho a lo pretendido en la demanda, motivo por el cual procederá a autorizar la donación y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta también que el artículo 581 del Código general del proceso, ordena que cuando se concedan licencias o autorizaciones, se fijará un término que no podrá exceder de seis (6) meses.

6.-DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

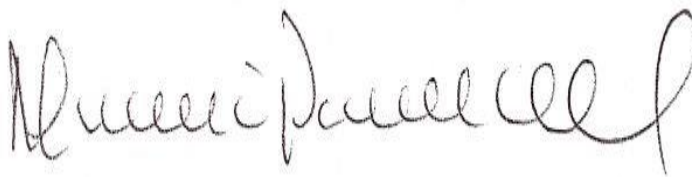
FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR la **DONACIÓN** gratuita e irrevocable por parte de la sociedad "**PALMARES 77 S.A.S.**", representada por **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE C.C. 24.314.952**, en favor del menor **LUCIANO SARA VIA JARAMILLO**, representado por **NICOLÁS SARA VIA JARAMILLO C.C. 75.090.974** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ C.C. 30.233.137**, en dinero en efectivo por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$757.000.000.00).

SEGUNDO: ADVERTIR que la licencia se otorga por el término de seis (6) meses, vencido el cual se entenderá extinguida, de conformidad con el artículo 581, inciso 2 del Código general del proceso.

TERCERO: COMPULSAR copias de la presente decisión a la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z